

Nº 177/SEC/21

Valparaíso, 4 de abril de 2021.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que establece un nuevo Bono Clase Media y un préstamo solidario para la protección de los ingresos de la clase media, correspondiente al Boletín Nº 14.117-05, con las siguientes enmiendas:

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Artículo 2

Inciso primero

Número 5

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“5. Ingreso Promedio Segundo Semestre 2019: corresponde al promedio mensual de la suma de las rentas que se indican a continuación, percibidas o devengadas, según corresponda, durante los meses de julio a diciembre del año calendario 2019, dividido por seis:

a) Remuneración imponible determinada en base a las cotizaciones previsionales para pensiones o, en caso de superar el límite máximo imponible, la renta neta total pagada informada por el empleador al Servicio de Impuestos Internos, conforme al artículo 33 bis del Código Tributario, y el total de honorarios de las boletas de honorarios electrónicas emitidas o recibidas por el beneficiario;

b) Los ingresos brutos percibidos o devengados por las empresas individuales bajo las cuales se encuentren organizadas las personas naturales según lo contemplado en el inciso segundo del número 10 del artículo 2º de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Estos montos corresponderán a la suma de los ingresos brutos

determinados en base a la información de ventas contenida en el registro electrónico de compras y ventas, establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y

c) Los montos que se hubiesen percibido por prestaciones que se financien con cargo al seguro que establece la ley N° 19.728.”.

Número 6

Lo ha sustituido por el que sigue:

“6. Ingreso Promedio Segundo Semestre 2020: corresponde al promedio mensual de la suma de las rentas que se indican a continuación, percibidas o devengadas, según corresponda, durante los meses de julio a diciembre del año calendario 2020, dividido por seis:

a) Remuneración imponible determinada en base a las cotizaciones previsionales para pensiones o, en caso de superar el límite máximo imponible, la renta neta total pagada informada por el empleador al Servicio de Impuestos Internos, conforme al artículo 33 bis del Código Tributario, y el total de honorarios de las boletas de honorarios electrónicas emitidas o recibidas por el beneficiario;

b) Los ingresos brutos percibidos o devengados por las empresas individuales bajo las cuales se encuentren organizadas las personas naturales según lo contemplado en el inciso segundo del número 10 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Estos montos corresponderán a la suma de los ingresos brutos determinados en base a la información de ventas contenida en el registro electrónico de compras y ventas, establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y

c) Los montos que se hubiesen percibido por prestaciones que se financien con cargo al seguro que establece la ley N° 19.728.”.

Número 7

Lo ha suprimido.

Artículo 3

Número 2

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“2. Disminución de ingresos:

a) Bono Clase Media: que experimenten una disminución de, al menos, un 20% de su Ingreso Promedio Segundo Semestre 2020, determinada según la variación porcentual respecto de su Ingreso Promedio Segundo Semestre 2019.

b) Préstamo Solidario: que experimenten una disminución de, al menos, un 10% de su Ingreso Promedio Segundo Semestre 2020, determinada según la variación porcentual respecto de su Ingreso Promedio Segundo Semestre 2019.”.

Artículo 4

Inciso segundo

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, aquellos Beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Segundo Semestre 2020 sea igual o mayor al ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta 65 años de edad, vigente al 1 de marzo de 2021, e inferior o igual a \$408.125, tendrán derecho al Bono Clase Media por el monto establecido en la letra a) del artículo siguiente, sin que les resulten aplicables los requisitos de los numerales 1 y 2, literal a), del artículo 3 de la presente ley.”.

Inciso tercero

Ha agregado las siguientes oraciones finales: “En iguales términos, tendrán derecho a este beneficio las personas que se encuentren pensionadas por vejez o invalidez, en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social. Adicionalmente, los pensionados de vejez o invalidez en modalidad de retiro programado cuya pensión sea igual o superior al monto de la pensión básica solidaria e igual o inferior a \$408.125, serán beneficiarios conforme a lo establecido en este inciso.”.

Artículo 6

Ha reemplazado la frase “El Bono Clase Media se podrá solicitar a contar del octavo día del primer mes de vigencia de esta ley y hasta el último día de dicho mes,”, por la siguiente: “El Bono Clase Media se podrá solicitar durante el plazo de un mes, a contar del décimo día desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial,”.

Artículo 8

Incisos segundo y tercero

Los ha suprimido.

Artículo 9

Inciso primero

Ha sustituido la frase “a contar del octavo día del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley”, por la siguiente: “a contar del octavo día del mes siguiente a aquel en que entre en vigencia la presente ley”.

Artículo 12

Inciso primero

Ha eliminado la frase “, y aquellas que se otorguen en virtud del artículo 18”.

Artículo 16

Inciso primero

Ha reemplazado la frase “Las personas que obtuvieran un Bono Clase Media o un Préstamo Solidario sin cumplir”, por la siguiente: “Las personas que obtuviesen mediante engaño, simulación o falseando datos o antecedentes un Bono Clase Media o un Préstamo Solidario sin cumplir”.

Artículo 18

Lo ha eliminado.

o o o o

Ha contemplado como artículo 18, nuevo, el siguiente:

“Artículo 18.- En caso de que alguno de los beneficios que otorga la presente ley sean denegados u otorgados por un monto inferior al solicitado por el Beneficiario, éste podrá reclamar ante el Servicio de Impuestos Internos, quien resolverá sobre la base de los antecedentes que proporcionare el propio reclamante, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y los otros organismos públicos relacionados, en la forma que establece el artículo 123 bis del Código Tributario. El procedimiento al que alude el presente artículo deberá efectuarse preferentemente por vía electrónica y de manera expedita.”.

o o o o

Artículo 19

Inciso primero

Ha efectuado las siguientes enmiendas:

- Ha agregado, a continuación de la frase “Bono de Apoyo y Préstamo Solidario de Apoyo para los microempresarios y conductores del transporte remunerado de pasajeros” y antes del punto seguido, lo siguiente: “, incluidas todas las categorías del artículo 8° del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, suscrito entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, promulgado mediante decreto supremo N° 265, de 2005, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que tengan permiso vigente o estén en los registros del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.

- Ha eliminado la locución “, por una sola vez,”.

- Ha suprimido el siguiente texto: “incluidas todas las categorías del artículo 8° del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, suscrito entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, promulgado mediante decreto supremo N° 265, de 2005, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que tengan permiso vigente o estén en los registros del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones,”.

- Ha reemplazado el guarismo “350.000” por “500.000”.

- Ha sustituido la frase “el que podrá ser solicitado en el plazo de hasta sesenta días desde publicada esta ley en el Diario Oficial;”, por la siguiente: “el que podrá ser solicitado durante el plazo de sesenta días contado desde la publicación del decreto que modifique el decreto exento N° 284, de 2020, del Ministerio de Hacienda, o del que en su defecto regule lo dispuesto en este artículo;”.

- Ha reemplazado la frase “el que podrá solicitarse dos veces entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2021”, por la siguiente: “el que podrá solicitarse dos veces entre el 15 de abril y el 15 de julio de 2021”.

Inciso tercero

Ha sustituido el vocablo “febrero” por “marzo”.

Inciso sexto

- Ha incorporado, entre la palabra “obtuvieren” y la expresión “un beneficio”, lo siguiente: “de mala fe”.

- Ha reemplazado la frase “, y estarán sujetas a las sanciones administrativas que correspondan, reputándose que han incurrido en la conducta que señala el artículo 92, letra b), del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sancionada con la cancelación de la inscripción del vehículo.”, por el siguiente texto: “. Asimismo, en los casos indicados, el vehículo, respecto del cual el microempresario de transportes solicitó el o los beneficios señalados precedentemente, será cancelado del Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o del Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, según corresponda, de acuerdo al procedimiento de la ley N° 19.880.”.

Inciso séptimo

Ha agregado, a continuación de la frase “propietarios de vehículos de transporte remunerado de pasajeros”, lo siguiente: “, o los meros tenedores inscritos en virtud de un contrato de leasing con una entidad financiera, conforme con lo dispuesto en el decreto exento N° 284, de 2020, del Ministerio de Hacienda, y sus modificaciones,”.

o o o o

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“El listado de los postulantes y beneficiados por el Bono de Apoyo y Préstamo Solidario de Apoyo, estará disponible para consulta de la ciudadanía de manera virtual, de fácil acceso y segmentado por regiones, en el portal de internet del ministerio competente.”.

o o o o

o o o o

Ha introducido el siguiente Título VI y artículos 20 y 21, nuevos:

“Título VI

Disposiciones finales

Artículo 20.- Reemplázase en la ley N° 21.289, de Presupuestos de Sector Público correspondiente al año 2021, en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 03 “Operaciones Complementarias”, Subtítulo 30, Ítem 10 “Fondo Emergencia Transitorio”, en la Glosa 26, numeral 3, literal a, párrafo segundo, numeral romano iii), el guarismo “60” por el guarismo “80”.

Artículo 21.- El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberán informar mensualmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a las Comisiones de Hacienda y de Gobierno, Descentralización y Regionalización, del Senado, y de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación y Hacienda, de la Cámara de Diputados, sobre la ejecución de los recursos asociados a esta ley y al Ingreso Familiar de Emergencia regulado en la Partida 50, Glosa 26, literal a) de la ley N° 21.289, indicando de forma desagregada y detallada la cantidad de hogares beneficiarios, beneficiarios personales, promedios regionales de los aportes y bonos, recursos totales ejecutados y recursos ejecutados en cada región. Adicionalmente, se deberá informar sobre las solicitudes rechazadas, tanto

al bono y préstamo regulados por esta ley como a los aportes establecidos en la ley N° 21.289, agrupando los casos en relación con las causales invocadas para su rechazo y especificando además cuantas personas han recurrido al reclamo administrativo regulado en esta ley.”.

o o o o

Artículos transitorios

Artículo primero

Ha suprimido la frase “del primer día del mes siguiente”.

Artículo segundo

Inciso primero

Ha eliminado la frase “, así como aquellos que se determinen en virtud del artículo 18”.

- - -

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 16.411, de 26 de marzo de 2021.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

YASNA PROVOSTE CAMPILAY
Presidenta del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado